

**DECRETO N° 1041-**

**Modificado por Decreto N° 638/97, con fecha 16 de mayo de 1.997**

Mendoza, 31 de marzo de 1.965.

Visto el Decreto-Ley No 3485/1963, ratificado por Ley 2955; y Considerando:

Que conforme las normas de la ley citada, es necesario reglamentarla para poner en plena vigencia sus disposiciones;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°-** El Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos confeccionará y llevará los Registros Permanentes y Anuales correspondientes a los Profesionales, las Empresas y entidades comprendidas en el Decreto-Ley No 3485/63, ratificado por Ley 2955, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Egresados con títulos Universitarios;
- b) Egresados con títulos máximos de Escuelas Superiores;
- c) Egresados con títulos intermedios de Escuelas Técnicas Superiores o de Institutos con planes de estudios equivalentes;
- d) Idóneos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 43° de la ley;
- e) Empresas y entidades comprendidas en el Artículo 8° de la ley.

**ARTICULO 2°-** Los interesados solicitarán su matriculación, constituyendo domicilio legal dentro del territorio provincial y acompañando:

- a) Documento de Identidad;
- b) Fotocopia del título, certificado por autoridad competente o por funcionario autorizado del Consejo. Los recién egresados podrán presentar el certificado de haber finalizado sus estudios, inscribiéndoselos en forma provisional;
- c) Datos personales;
- d) El importe correspondiente al derecho anual de inscripción.

Los profesionales de la agronomía y enología inscriptos en los registros de la Junta Profesional Vinícola y que actúen exclusivamente en la dirección técnica de los Establecimientos Industriales previstos en la Ley No 2245, quedan exceptuados de cumplimentar el punto d).

**ARTÍCULO 3°- (Sustituido por el Artículo 1° del Decreto No 638/97)-** Para matricularse las empresas o entidades comprendidas en el Artículo 8° de la ley, deberán:

- a) Indicar nombre y razón social;
- b) Justificar la actividad a que se dedican;
- c) **(Sustituido por Artículo 1° del Decreto No 1.342/98)** Acreditar la inscripción en la D.G.I. (C.U.I.T.), en la Dirección General de Rentas de la Provincia o del Convenio multilateral y en el registro de la actividad que desarrolla (construcción, consultorías, etc.);
- d) Fijar domicilio legal dentro del territorio provincial;
- e) Indicar nombre del o de los profesionales, representantes técnicos, acreditando el carácter del vínculo que los une a la empresa;

f) Abonar los gastos y/o derechos correspondientes a la inscripción anual, que fijará el Consejo.

**ARTICULO 4°-** Las empresas y entidades y los profesionales vinculados a ellas deberán comunicar al Consejo Profesional, dentro de los cinco (5) días hábiles de producido, todo cambio en sus relaciones. Si el representante técnico de una empresa o entidad fuese suspendido por resolución del Consejo Profesional, aquella deberá designar reemplazante y comunicarlo fehacientemente al Consejo Profesional dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, y que podrá ser ampliado por el Consejo en casos excepcionales debidamente justificados. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, el Consejo Profesional podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 32° de la Ley.

**ARTICULO 5°-** Dentro de los sesenta (60) días corridos a contar desde la publicación del presente decreto, los profesionales, empresas y entidades deberán matricularse en los Registros respectivos.

Anualmente deberán renovar la inscripción durante los meses de octubre y noviembre. Dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo de inscripción anual, el Consejo Profesional enviará la nómina de los profesionales y empresas inscriptos a los poderes público y las publicará.

**ARTICULO 6°-** Los profesionales y las empresas y entidades matriculadas deberán comunicar el cese de actividades, depositando el carnet o credencial en el Consejo; el incumplimiento de este requisito hará que se los considere en ejercicio activo.

**ARTICULO 7°-** La falta de reinscripción anual produce automáticamente la inhabilitación del profesional o la empresa y sólo podrán ser rehabilitados por decisión del Consejo previo pago de los recargos por mora, salvo caso de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 8°- (Sustituido por el Artículo 2° del Decreto No 638/97)-** El Consejo está facultado para realizar las inspecciones que estime pertinente en los entes y organismos públicos o privados que cumplan funciones o presten servicios públicos, en ejercicio del poder de policía de la matrícula, para verificar la observación de las disposiciones legales que atañen al ejercicio profesional de sus matriculados, pudiendo, en caso de oposición, solicitar orden judicial a Juez competente, a los fines del allanamiento, con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

**ARTICULO 9°-** El Consejo podrá crear Delegaciones en los departamentos y constituirse transitoriamente en cualquiera de ellos.

(Agregado por decreto No 3934/83). Asimismo también podrá otorgar subsidios a las distintas Asociaciones Profesionales de matriculados en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos con personería jurídica que los soliciten, en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso r) del Artículo 11° del Decreto-Ley 3485/1.963.

**ARTÍCULO 10°-** (Sustituido por el Artículo 3° del Decreto No 638/97)- Los aranceles aprobados por disposiciones provinciales o nacionales, solo regirán en lo que respecta a la regulación de honorarios dispuesta por resoluciones judiciales sirviendo, en defecto de convenio de partes, como pautas orientadoras para el establecimiento de los respectivos importes.

**ARTICULO 11°-** El ejercicio administrativo del Poder de Policía, otorgado al Consejo Profesional por el Artículo 11° Inciso d) de la ley, importa la atribución de

todas las facultades necesarias para el mejor cumplimiento y vigilancia de todas las funciones conferidas a dicho organismo.

**ARTÍCULO 12°-** El Consejo Profesional, dispondrá la formación de causas disciplinarias: a) de oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción; b) por denuncia de infracción que formularen profesionales, particulares, autoridades públicas, entidades o empresas privadas.

**ARTICULO 13°-** En caso de acefalía, reemplazará al Presidente el Vicepresidente hasta completar período, debiendo precederse en este caso a la elección de Vicepresidente. En caso de acefalía de la Presidencia y Vicepresidencia, ejercerá la presidencia el Director de más edad, debiendo precederse a la elección de nuevas autoridades en el plazo de sesenta (60) días, para completar período.

**ARTICULO 14°-** La designación del Secretario deberá ratificarse en la primera reunión del Consejo posterior a la renovación de sus autoridades. Caso contrario quedará automáticamente sin efecto.

**ARTICULO 15°-** Para ser candidato a Consejero, deberá ser propiciado por un grupo de por lo menos diez (10) profesionales en condiciones de votar, que pertenezcan a cada padrón de las especialidades profesionales respectivas, debiendo presentar la nómina con la conformidad de los candidatos.

**ARTÍCULO 16°- (Sustituido por el Artículo 4° del Decreto No 638/97)-** Los profesionales inscriptos asociados podrán votar:

- a) Personalmente, el día señalado para la elección, en sobre cerrado y firmado por el Presidente de la Junta Electoral.
- b) Por el sistema de doble sobre, pueden votar antes de la fecha de las elecciones, debiendo para ello concurrir al Consejo desde 15 días antes de la citada fecha y emitir su voto por el sistema de doble sobre, cuyos elementos proveerá el Consejo en las oficinas del organismo: uno firmado por el Presidente de la Junta Electoral para contener el voto y otro en blanco que, firmado por el votante, deberá ser entregado al Consejo conteniendo el otro sobre. El sobre y la boleta que se utilizarán como voto, deberán ser impresos o escritos a máquina, debiendo contener la siguiente leyenda:
  - "Representación de: (Ingenieros Civiles, Geólogos, etc. según corresponda)".
  - "Nombre de los candidatos para vocales titulares y nombre de los candidatos para vocales suplentes".

**ARTICULO 17°- (Modificado por dec. 1643/81).-** a) Los padrones deberán ser presentados y publicados por lo menos DIEZ (10) DÍAS hábiles antes de que venza el plazo para la presentación de listas de candidatos para su homologación, el que se fija en TREINTA Y DOS (32) DÍAS corridos antes de la fecha de los comicios, Dichas listas, con los nombres de los electores que las propician deberán formalizarse en formularios oficiales que proveerá la Junta Electoral.

b) Los interesados podrán formular observaciones o tachas en el período comprendido entre la publicación de los padrones y TRES (3) DÍAS hábiles antes que venza el plazo para la presentación de listas de candidatos. Dichas observaciones o tachas deberán presentarse por escrito y dirigidas a la Junta Electoral la que deberá analizarlas y producir el fallo correspondiente el que será inapelable.

c) La Convocatoria, a elecciones para la renovación parcial de los miembros del Consejo deberá publicarse con por lo menos SESENTA (60) DÍAS corridos de

anticipación al acto en por lo menos el órgano periodístico de mayor difusión en la Provincia y en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 18°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 19°-** Terminado el trabajo, el profesional y/o la Empresa presentarán al Consejo Profesional la documentación respectiva y factura de honorarios por triplicado. La oficina técnica del Consejo Profesional verificará la concordancia de los honorarios facturados y el trabajo realizado dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su presentación, debiendo en ese término visarla de conformidad u observarla. Si no se pronunciase dentro de dicho término, se considerará automáticamente aprobada.

**ARTÍCULO 20°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 21°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 22°-** Contra las decisiones definitivas del Consejo Profesional podrá recurrirse por vía contencioso administrativa y de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

**ARTÍCULO 23°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 24°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 25°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 26°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 27°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 28°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 29°-** A los efectos del ejercicio de las acciones judiciales, el Presidente, previamente autorizado por el Consejo Profesional, podrá extender poderes especiales o generales a uno o más apoderados.

**ARTÍCULO 30°-** Cuando se trate de honorarios devengados por profesionales que por su vinculación jurídica no tengan derecho a cobrarlos para sí, sino para empresas o entidades inscriptas, la liquidación deberá efectuarse directamente a éstas, pero siempre que se hubiere dado cumplimiento a lo prescripto en el Inciso d) del Artículo 3° del presente decreto.

**ARTÍCULO 31°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 32°- (Derogado por el Artículo 5° del Decreto No 638/97).**

**ARTÍCULO 32°- (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Por intermedio del Consejo los profesionales matriculados que hubiesen celebrado contrataciones por trabajos profesionales antes de la vigencia de la Ley No 5908, deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el Capítulo IV del Decreto Ley No 3485/63, ratificado por Ley No 2955 y tendrán la facultad de accionar por vía ejecutiva para el cobro de los honorarios devengados, sirviendo a tal efecto de título suficiente la resolución del Consejo por la que se intime al obligado a la realización del correspondiente pago.

**ARTÍCULO 33°- (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Las reparticiones públicas nacionales o privadas que ejerzan funciones o concesiones o presten servicios públicos, con oficina de recepción de documentación en el territorio

provincial, provinciales o municipales, encargadas de la aprobación, visación o inscripción de planos, proyectos, tasaciones, informes y además trabajos técnicos que deban ser ejecutados por matriculados en el Consejo, deberán comunicar en forma fehaciente a esta entidad, dentro del tercer día de producido el hecho, el incumplimiento de los profesionales de acompañar un formulario con la certificación del Consejo de la firma del profesional y de su incumbencia, donde conste el nombre del Comitente, y una descripción del trabajo encomendado. A tales efectos, cada repartición, organismo o empresa deberá designar de inmediato al o a los funcionarios a cuyo cargo se encontrará el deber de controlar la presentación del formulario e informar en su caso el incumplimiento de este requisito. La inobservancia de las obligaciones impuestas en este artículo harán pasible a los responsables de las sanciones por incumplimiento de sus deberes y de los daños que provoquen a los comitentes y a la seguridad pública.

**ARTÍCULO 34° - (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este decreto reglamentario de la Ley No 5908, el Consejo Profesional deberá elaborar un proyecto de Estatuto que se adecúe a las prescripciones contenidas en la preceptiva de la Ley antes referida. Una vez elaborado el proyecto, deberá convocar a una asamblea constitutiva para su aprobación.

**ARTICULO 35°**- Créese el Registro de Asociados al Consejo Profesional, que deberá llevar este ente, cuya nómina estará integrada por los profesionales que voluntariamente lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título expedido por Universidad Nacional o por Universidad Privada, debidamente habilitada por los organismos competentes del Estado Nacional, o poseer título expedido por Universidad o Instituto Extranjero, revalidado por Universidad Nacional o por tratados de reciprocidad o equivalencia, o poseer título expedido por Escuelas Profesionales Técnicas de Ciclo Superior de la Nación o de ciclo superior, oficialmente reconocidas y debidamente habilitadas, o estar comprendido en el Artículo 200 de la Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia;
- b) Estar matriculado en el Registro Oficial a cargo del Consejo Profesional;
- c) No haber sido sancionado con la cancelación de la matrícula.

**ARTÍCULO 36° - (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Defínase como asociado al profesional matriculado que, mediante el pago de una cuota periódica y el cumplimiento de las obligaciones que impongan oportunamente el Estatuto y las Asambleas, adquiere los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas;
- b) Elegir y ser elegido para integrar la Comisión Directiva;
- c) Hacer uso de los servicios y/o beneficios que ofrezca la Institución, de acuerdo a los reglamentos que en cada caso se dicten.

**ARTÍCULO 37° - (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Facúltese al Consejo Profesional para que, hasta tanto no se dicten los Estatutos, elabore el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos y establezca el valor de la certificación a que se refiere el art. 46° de la Ley No 5908, ad referendum de la ratificación del Poder Ejecutivo al que se deberán elevar los antecedentes y la solicitud de aprobación, dentro de los sesenta (60) días de establecidos.

**ARTÍCULO 38° - (Incorporado por Art. 6° del Decreto 638/97)** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. -